



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 21 de septiembre del 2022, las Diputadas integrantes de las Comisiones Unidas de para la Igualdad de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII y se le adiciona una fracción VII Bis al artículo 44 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa presentada, en particular los motivos en los que, la Diputada Julieta Fernández Márquez funda su propuesta.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de las Comisiones Unidas de Para la Igualdad de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas integrantes de las Comisiones Unidas de Para la Igualdad de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.



PODER LEGISLATIVO

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa en comento ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en acatamiento del mandato de la Mesa Directiva, fue turnada para el estudio, análisis, discusión y valoración de la misma a las Comisiones Unidad de Para la Igualdad de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y conforme al artículo 249, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, las Presidentas de la Comisión Para la Igualdad de Género, diputada Gabriela Bernal Reséndiz, y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, diputada Beatriz Mojica Morga, hicieron del conocimiento y distribuyeron a cada integrante de ambas Comisiones un ejemplar de la iniciativa, para recabar sus comentarios y propuestas, a efecto de emitir el proyecto de dictamen que recaerá sobre la misma.

2. Con fecha 09 de noviembre del año 2021, la ciudadana Diputada Julieta Fernández Márquez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó para su análisis, discusión y en su caso la aprobación la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 44 de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

3. Mediante oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/0294/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Servicios Parlamentarios, turnó la referida iniciativa a las Comisiones Unidas de Para la Igualdad de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para la emisión el Dictamen con proyecto de Decreto correspondientes.

4. Mediante oficio HCE/LXIII/CPIG/PRE/26/2021, de fecha 08 de diciembre de 2021, signado por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, turnó copia simple de la iniciativa en referencia a las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género, para recabar comentarios y propuestas.

5. Mediante oficio HCEG/LXIII/CDNNA/092/2021., de fecha 19 de Noviembre de 2021, signado por la Diputada Beatriz Mojica Morga, Presidenta de la Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, turnó copia simple de la



PODER LEGISLATIVO

iniciativa en referencia a las integrantes de la Comisión, para recabar comentarios y propuestas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las integrantes de las Comisiones Unidas de Para la Igualdad de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes realizamos el análisis de esta iniciativa con proyecto de Decreto y constatamos que de la exposición de motivos que la sustentan, resalta lo siguiente:

La iniciativa presentada por la legisladora, tiene como objetivo reformar y adicionar una fracción VII BIS al artículo 44 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 553, que se refiere al aseguramiento para que se garantice que los usos y costumbres de las comunidades y de la sociedad en general no vulneraren de ninguna forma los derechos humanos de las mujeres, así como la erradicación de cualquier práctica que se base en tradiciones, usos y costumbres que tenga como resultado final directa o indirectamente la venta de niñas para contraer matrimonios forzados, o cualquier otra actividad denigrante e ilícita, exponiendo los siguientes argumentos:

Los matrimonios forzados constituyen una violación de los derechos humanos, pues esta práctica no respeta el principio básico de lo que constituye el matrimonio (la unión marital del libre consentimiento entre dos individuos) e impide la libertad física de la persona, así como su capacidad de decidir su futuro por sí mismo.

Para la comunidad internacional, los matrimonios forzados son una forma contemporánea de esclavitud, son una violación a los derechos humanos de las mujeres y de las niñas y son una forma de violencia de género.

México es uno de los países con la tasa más alta de matrimonio infantil, según el informe 2020 del Fondo de Población de las Naciones Unidas, el matrimonio infantil y las uniones tempranas afectan cada año al 4.5% de las adolescentes entre los 12 y 17 años, lo que significa que más del 25% de las mujeres mexicanas habrá entrado en matrimonio infantil o unión temprana desde los 12 a los 17 años.

Ahora bajo el argumento de usos y costumbres, al existir dinero de por medio, se ha convertido en una práctica denigrante de comercialización



PODER LEGISLATIVO

real de las mujeres para contraer matrimonios arreglados, por encima de sus derechos humanos y con el consentimiento muchas veces de algunas autoridades.

El pasado mes de octubre, fuimos testigos del lamentable caso de Angélica, una niña del municipio de Cochoapa el grande, que a sus 11 años fue entregada en matrimonio a una familia naa saavi y cuatro años después, al cumplir los 15 -cuando su esposo había emigrado a los Estados Unidos de Norteamérica- huyó de la casa de su familia política debido al acoso sexual e intento de violación de parte de su suegro.

Por ese hecho Angélica estuvo encarcelada por la policía comunitaria y su caso rompió el cerco informativo y tuvo un impacto internacional y vino a detonar un grave problema que aún está arraigado en nuestro Estado y que lamentablemente no se ha atendido en su justa dimensión.

En nuestro Estado se modificó el Código civil para prohibir el matrimonio infantil, estableciéndose que sólo los mayores de 18 años pueden contraer matrimonio.

Pero esto no ha sido suficiente, es necesario que las autoridades estatales y municipales en su conjunto, realicen tareas en diferentes vertientes para concientizar, prevenir y erradicar esta práctica que lastima a las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado.

*Por ello estoy proponiendo reformar la Ley número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, la cual contempla el **Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres** que es el órgano rector para diseñar y ejecutar las políticas públicas en esta materia.*

III. FUNDAMENTACIÓN.

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción XXIII, 196, 248, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisiones Unidas de Para la Igualdad de Género y de los Derechos de las



PODER LEGISLATIVO

Niñas, Niños y Adolescentes tienen plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

IV. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- La Comisiones Unidas de Para la Igualdad de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, responsables de dictaminar la presente iniciativa, una vez que recibieron el turno, tuvieron a bien estudiar la propuesta, analizando si la misma es procedente para reformar y adicionar una fracción BIS en el artículo en mención, de tal manera que el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres pueda diseñar y ejecutar una política pública para garantizar que no se vulneren de ninguna forma los derechos humanos de las mujeres y que se erradique cualquier práctica basada en tradiciones, usos o costumbres que culmine en la venta de niñas y adolescentes para contraer matrimonios forzados y cualquier otra actividad denigrante e ilícita; de acuerdo a su contenido y consideraciones vertidos por la legisladora, partiendo de sus argumentos.

SEGUNDA.- La Comisiones Dictaminadoras examinaron cada uno de los argumentos de la iniciante y concuerdan con la propuesta bajo los siguientes fundamentos: **La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2021) en el artículo 47 menciona que “Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las enmarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; II. ... III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;”**

La Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 553 es un instrumento jurídico de orden público e interés social, y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar.



PODER LEGISLATIVO

En este sentido, coincidimos con la iniciante en el sentido que dicho ordenamiento jurídico contemple la reformación y adición del artículo 44 debido a que es acertada la sustitución de la palabra “Vigilar” por “Garantizar” en el artículo 44 y la adición de la fracción VII BIS para la erradicación de las prácticas que culminen en la venta de niñas para contraer matrimonios forzados, o cualquier otra actividad denigrante o ilícita.

La Asamblea General de las Naciones Unidas a través del Consejo de Derechos Humanos en su Informe anual de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, menciona los siguiente: El Comité de los Derechos del Niño también ha señalado que varias disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño deberían considerarse aplicables a la cuestión del matrimonio infantil, como el artículo 24, párrafo 3, que dispone que los Estados partes “adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños”¹.

Así mismo, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, menciona que los países que formen parte de ella aplicarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.²

Las Comisiones Dictaminadoras convergen en la exposición de motivos de la iniciante, en razón de la importancia de erradicar el matrimonio y uniones infantiles, resultado de una arraigada desigualdad de género que afecta a las niñas de manera desproporcionada, que las despoja de su infancia y pone su vida y salud en peligro, ya que corren un mayor riesgo de sufrir violencia, tienen menos probabilidades de asistir a la escuela, con frecuencia quedan embarazadas en la adolescencia lo cual incrementa el riesgo de sufrir complicaciones durante el embarazo y el parto tanto como para ellas, como para sus hijos, en general esta práctica limita su pleno desarrollo.

Finalmente coincidimos nuevamente con la iniciante de que es importante abordar el tema desde el ámbito jurídico para dar certeza legal de que

¹ Véase el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con número de oficio A/HRC/26/22, en su apartado B, numeral 10.

² Véase la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su artículo 16, numeral 1, inciso a, b, y g.



PODER LEGISLATIVO

cualquier acción que finalice de forma directa o indirecta con la vulneración de los derechos humanos de las mujeres.

TERCERA.- La Comisiones Dictaminadoras con base a sus facultades; **coinciden con el objetivo de la proponente para los efectos de reformar y adicionar la fracción VII BIS al artículo 44 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, con el propósito de que el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres no solamente vigile que los usos y costumbres de toda la sociedad no vulneren los derechos humanos, sino que estos sean garantizados, así mismo, con la adición de la fracción VII BIS, se facultará al Sistema Estatal ya mencionado para que este se encargue de erradicar toda práctica que se base en tradiciones, usos o costumbres que concluyan en la venta de niñas para que contraigan matrimonios obligatorios e incluso cualquiera que sea la actividad denigrante o ilícita, ésta adición perfectamente encuadra con una fracción más, en este caso la VII BIS en el artículo 44, lo que complementaría las acciones preventivas a realizar por el Sistema Estatal para Prevenir, Atender Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar de la siguiente forma:**

ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones del Sistema:

De la I. a la VI...

VII. **Garantizar** que los usos y costumbres **de las comunidades indígenas**, así como las de toda la sociedad, **no socaven, limiten o violen** los derechos humanos de las mujeres y niñas, y

VII BIS. Erradicar cualquier acto o práctica, que denigre, menoscabe la dignidad y los derechos humanos de las niñas, incluidas las basadas en tradiciones y usos o costumbres, que tenga como resultado final la venta de niñas, matrimonios forzados y explotación en cualquiera de sus formas;

De la VIII. a la XXI...

Sirvan de base para la fundamentación del presente proyecto, la siguiente Tesis Jurisprudencial.



PODER LEGISLATIVO

“LA PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL, A FALTA DE CORRESPONDENCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONSTITUCIÓN”.³

El precepto citado establece que el matrimonio debería de ser un acto consensuado, no obstante, hay casos en los que esto no es lo esperado, un ejemplo de ello **es cuando se involucra a uno o dos menores de edad y es ahí cuando los derechos humanos del o la menor son vulnerados.**

CUARTA.- Para facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, las COMISIONES DICTAMINADORAS, exhiben gráficamente el cuadro comparativo, entre el Texto Vigente y las Propuestas de Modificación correspondiente.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones del Sistema:</p> <p>De la I. a la VI. ...</p> <p>VII. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>De la VIII. a la XXI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones del Sistema:</p> <p>De la I. a la VI. ...</p> <p>VII. Garantizar que los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como las de toda la sociedad, no socaven, limiten o violen los derechos humanos de las mujeres y niñas;</p> <p>VII BIS. Erradicar cualquier acto o práctica, que denigre, menoscabe la dignidad y los derechos humanos de las niñas, incluidas las basadas en tradiciones y usos o costumbres, que tenga como resultado final la venta de niñas, matrimonios forzados y explotación en cualquiera de sus formas.</p>

³ Aguilar Alexis La prohibición del matrimonio infantil, a falta de correspondencia con los derechos humanos y la Constitución [Publicación periódica] // Jurídicas UNAM. - 2017. - págs. 3-41. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?ID=29461&Clase=DetalleSemanaEjecutoriaBL#>



PODER LEGISLATIVO

De la VIII. a la XXI. ...

QUINTA.- *Las Comisiones Dictaminadoras no encontraron presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en la propuesta atendida”.*

Que en sesiones de fecha 21 y 29 de septiembre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII y se le adiciona una fracción VII Bis al artículo 44 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 231 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII Y SE LE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción VII del artículo 44 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- ...

De la I. a la VI. ...

VII. Garantizar que los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como las de toda la sociedad, no socaven, limiten o violen los derechos humanos de las mujeres y niñas;

De la VIII. a la XXI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción VII BIS al artículo 44 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- ...

De la I. a la VII. ...

VII BIS. Erradicar cualquier acto o práctica, que denigre, menoscabe la dignidad y los derechos humanos de las niñas y mujeres, incluidas las basadas en tradiciones y usos o costumbres, que tenga como resultado final la venta de niñas y mujeres, matrimonios forzados y explotación en cualquiera de sus formas;

De la VIII. a la XXI...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

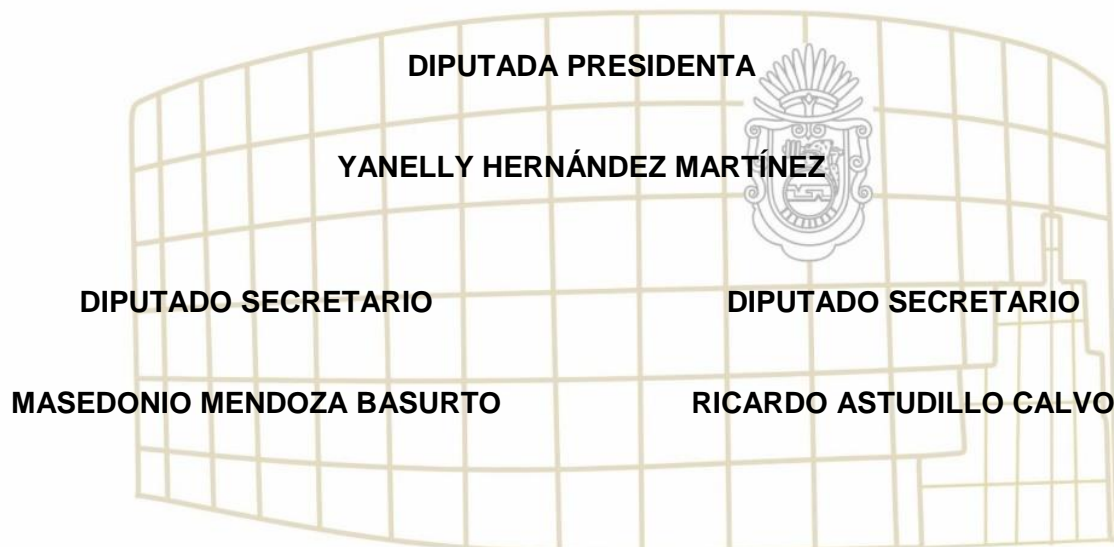


PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.



(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 231 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII Y SE LE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.)